CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, febrero 06 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 09 de noviembre del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Separación de Cuerpos, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00495-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 149

Cali, Febrero Seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00495-00
SEPARACIÓN DE CUERPOS

Revisada la presente demanda de SEPARACIÓN DE CUERPOS, interpuesta través de apoderado judicial por la señora LILIAN MERCEDES CARVAJAL DE LA ROSA, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se debe **INDICAR** si la pretendida separación de cuerpos entre las partes será indefinida o temporal, es decir si hay la intensión a futuro de restablecer la convivencia matrimonial.

2. Se deberá **ACREDITAR,** que se agotó requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del Art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

3. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** copia del escrito de la demanda corregida e integrada y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse en correcta forma.

4. Acorde con lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo

el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

5. Teniendo en cuenta que, al tratar de acceder al archivo 002 del expediente digital que contiene el poder conferido a la togada libelista, no es posible por cuanto al parecer se encuentra dañado, en necesario **APORTAR** nuevamente el poder otorgado, para los fines legales correspondientes.

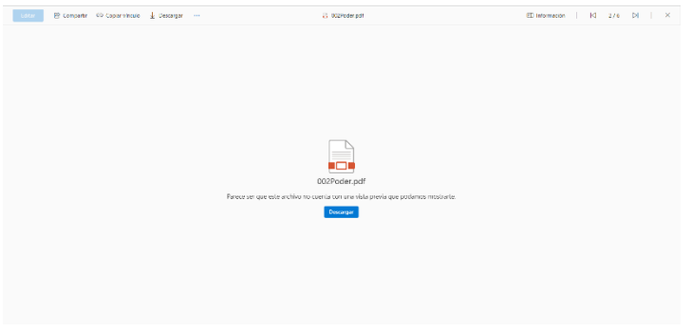

6. Se deberán **PRESENTAR** la totalidad de los anexos enunciados en el líbelo, atendiendo a que revisado el archivo 005 del expediente digital que dice contener los anexos de la demanda, solo se observan **(i)** acta de compromiso suscrita ante la comisaría Quinta de Familia de esta ciudad -Fols. 1 y 2-, (ii) Informe psicológico de la señora Lilian Mercedes Carvajal realizado por la psicóloga Angela María Dorronsoro Botero -Fols. 3 al 5-.

7. Por último, debe tener en cuenta la parte, que para considerarse procedente el decreto y orden de la solicitud contenida en acápite de *"PRUEBA DE OFICIO",* acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P., se deberán aportar las respectivas constancias de que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Art. 78 ibídem.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1° del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3° del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017

HOY: Febrero 07 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario